

Tendencia nacional en relación a la adopción entre personas del mismo sexo *National trend in connection with adoption between same gender individuals*

Ana Daysu Salas Domínguez*

RDP

RESUMEN

En el presente trabajo se comentan de forma general y cronológica, los cambios que se han dado en relación a la figura de la adopción en nuestro país, desde que se integra esta figura a la codificación de 1859 (leyes de reforma), hasta la actualidad. También se realiza un repaso por los distintos ordenamientos que regulan la adopción en la República mexicana; dando así un esquema de la situación en la que se encuentra regulada dicha institución jurídica. Por último, se destaca como se quiebra toda la reglamentación existente en el país, en virtud al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que reajusta materialmente, para que de forma legal las parejas integradas por personas del mismo sexo, puedan acceder a la adopción, cuando estas, hayan celebrado su matrimonio en el Distrito Federal, por ajustarse a su normativa. Aunque en la legislación del estado donde pretendan ejercer el derecho a la adopción, los ordenamientos contrasten a lo dispuesto en la Ciudad Capital.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, adopción, homosexuales.

ABSTRACT

This paper discusses generally and chronologically the changes that have occurred in connection with the adoption figure in our country, as

* Licenciada en derecho. Especialista en Derecho Civil en 2012 por la Universidad Nacional Autónoma de México.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

of its incorporation in the 1859 codification (“*Leyes de Reforma*”) to present. A review of the various laws regulating adoption in Mexico is also carried out, providing a legal outline of the current status of this figure. Finally, we point out that current national regulation is cracked derived from the criterion adopted by the National Supreme Court of Justice, which sets forth that couples of the same gender can legally access adoption, when these have married in Mexico City, even when state law where the right to adoption is pretended to be exercised clashes with the provisions applicable in Mexico City.**

KEY WORDS: marriage, adoption, homosexual.

Sumario

1. Nota introductoria
 - A. Algunas definiciones de adopción
 - B. Antecedentes históricos del interés dominante en la adopción
 - C. Antecedentes en la reglamentación de la adopción en el México independiente
2. Esquema comparativo
 - A. Reforma al artículo 146 y 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal
 - B. Regulación nacional
3. Análisis

Tendencia nacional en relación a la adopción entre parejas del mismo sexo
4. Conclusiones

1. Nota Introductoria

Para entender la significación integral de la reforma que se ha llevado a cabo en el Distrito Federal en relación al matrimonio entre parejas del mismo sexo, la cual materialmente posibilita a que se puedan dar adopciones por este grupo aún minoritario de la sociedad mexicana, es necesario recordar de forma básica y generalizada el alcance y significado de algunas de las figuras jurídicas involucradas, matrimonio, concubinato y adopción, por lo cual se ha recurrido al *Diccionario de la real academia española*, el cual describe al primero como: del latín

** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, <http://www.solcargos.com.mx>.

matrimonium. Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.¹ Al segundo concepto lo señala: (del latín *concupinātus*). Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.² Así tocante al tercer concepto que nos interesa lo describe como: (del latín *adoptio*, *-ōnis*). Acción de adoptar.³ A su vez describe a esta acción de la siguiente manera: (del latín *adoptāre*). Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.⁴ Del mismo modo no es motivo en el presente trabajo fijar una postura en contra o a favor de este nuevo derecho que pueden ejercer las parejas denominadas homoparentales, nuestra finalidad es poder dar un vistazo a la regulación que en el interior del país. De esta forma darnos cuenta, sí, dicha reforma generada en la ciudad capital ha tenido algún eco en las legislaciones de los demás estados de la República mexicana.

A. Algunas definiciones de adopción

En la doctrina jurídica encontramos que existen varios conceptos del vocablo adopción, por lo cual me permito transcribir algunos de ellos. Así como el epígrafe con el que inicia el capítulo relativo al tema en comentario, el ilustre jurista Jorge Mario Magallón Ibarra: *adoptio est imago naturae* (la adopción es imagen de la naturaleza) Código de Justiniano

¹ "Matrimonio", *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., en <http://lema.rae.es/drae/?val=matrimonio>, consultado el 7 de marzo de 2012.

"Matrimonio" (del latín *matrimonium*). Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VI: L-O, p. 149.

² "Concupinato", *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., en <http://lema.rae.es/drae/?val=concupinato>, consultado el 7 de marzo de 2012.

"Concupinato" (del latín *concupinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. II: C-CH, p. 192.

³ "Adopción", *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., en <http://lema.rae.es/drae/?val=adopción>, consultado el 7 de marzo de 2012.

⁴ "Adoptar", *ibidem*, en <http://lema.rae.es/drae/?val=adoptar>, consultado el 7 de marzo de 2012.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

Libro I, título XI, núm. IV.⁵ Mismo que da su definición a esta figura al señalar que: “como paternidad fingida es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial, y que tiene una dimensión de tal jerarquía, que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos”.⁶

Fausto Rico Álvarez por su parte señala que:

la adopción crea una relación jurídica de parentesco consanguíneo entre una persona llamada adoptado y otra llamada adoptante, entre quienes no tienen vínculo biológico de filiación —y agrega que— lo que distingue a la adopción de las demás fuentes del parentesco consanguíneo es que se trata de una relación artificialmente creada por el derecho.⁷

Castán Tobeñas define esta figura de la siguiente manera, “la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza”.⁸

Pérez Martín la señala como “aquella institución de Derecho de Familia mediante la cual una persona se integra plenamente a la vida de la familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general los vínculos jurídicos que este tenía con la familia anterior”.⁹

Para Borda, “la adopción es pues una institución de Derecho Privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima”.¹⁰

⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, t. III, p. 529.

⁶ *Idem.*

⁷ Rico Álvarez, Fausto et al., *De la persona y de la familia en el Código Civil para el D. F.*, México, Porrúa, 2006, p. 296.

⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 578.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

B. *Antecedentes históricos del interés dominante en la adopción*

La adopción tenía como objetivo en la antigüedad, a que dicha figura, se ajustara a cubrir una necesidad en cuestión religiosa, misma que consistía en darle cumplimiento al culto doméstico, en las culturas clásicas, partiendo de la misma hipótesis tanto los hindúes, los griegos y los romanos, al no contar con descendencia, se imposibilitaba para que alguien estuviese legitimado para poder llevar a cabo el banquete fúnebre, dicho culto doméstico se daba para garantizar que los antepasados tuvieran una placentera estancia en su nueva morada.¹¹ Para garantizar éste culto, la religión contemplaba tres soluciones que permitían cumplir con esa necesidad, en razón a que, la impotencia del hombre resultaba un impedimento para que se pudiera efectuar el matrimonio, en el caso de la mujer era causal de divorcio y en el caso de que el marido falleciera sin haber dejado descendencia el pariente más próximo del finado, tenía la obligación de establecer una relación con la viuda para de esa forma darle un hijo al difunto.¹²

En el último de los casos, se recurría a la adopción, la cual permitía que esa persona hiciera suyo al hijo de otra, en este sentido nos podemos dar cuenta que el interés que se privilegia es el del adoptante puesto que la necesidad que se buscaba satisfacer es la de éste.¹³

Ahora bien, en Grecia, para que subsistiera el culto, era requisito que se efectuara por el hijo varón, este debía ser resultado de una unión efectuada dentro de un matrimonio religioso, si el difunto tenía un hijo fuera de este contexto, ese hijo estaba imposibilitado de cumplir con el rito, por lo cual se permitía acudir a la figura de la adopción, y de igual forma el interés prevalente es el del adoptante.¹⁴

En Roma la adopción también tenía como objetivo beneficiar al adoptante, y por otro lado esta figura tuvo cierta evolución, al permitir-

¹¹ Barroso Figueroa, José, *La adopción efectuada por matrimonio homosexual*, México, UNAM, núm. 2, abril-junio de 2011, p. 55.

¹² *Idem.*

¹³ Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 57.

¹⁴ *Idem.*

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

se que también pudieran adoptar las personas que ya habían llegado a tener hijos.¹⁵

En los ordenamientos de los pueblos germánicos, la adopción tuvo de forma limitada una cierta importancia. Ya que al integrar al grupo familiar al adoptado, a éste se le reconocían derechos sucesorios, la sucesión era obligatoriamente ligada al conjunto familiar; funcionado de este modo, su sistema hereditario.¹⁶ La figura de la adopción cae en desuso en la Europa medieval, muy rara vez se deja ver esta figura en algún derecho local, siendo el desinterés de las personas para crear vínculos de filiación.¹⁷

En Francia esta figura fue reintroducida por una decisión de la asamblea legislativa que ordenó, en 1792, se incorporara en su plan general de leyes civiles, ésta no se incluyó, sino a petición de Napoleón Bonaparte, que pensaba probablemente en asegurarse una descendencia por vía de esta figura.¹⁸

Hasta este punto queda de manifiesto que el interés que se privilegia no es el del adoptado, sigue siendo primordial la necesidad de satisfacción del adoptante, cualquiera que sea ésta, en primer lugar era una mera cuestión religiosa, y después fue para poder asegurar la permanencia de un linaje y el resguardo de un patrimonio.¹⁹

El tipo de interés cambia después de la Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918, se pensó hacer de esta figura una institución humanitaria, y de esta forma ser un apoyo a los menores de edad huérfanos por la guerra.²⁰

La figura de la adopción en este sentido no tiene ya sólo una finalidad, la de servir al adoptante, ahora el propósito es el de proteger a infantes en situación de desamparo.²¹

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 80, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/145/6.pdf>, última consulta el 12 de marzo de 2012.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 58.

¹⁹ *Ibidem*, p. 59.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

Esta conciencia tuvo un impacto global, y en el siglo XX, adquirió una solvencia profunda en la conciencia universal, a lo cual se llegaron a suscribir diversos ordenamientos internacionales, en los cuales se estipula como interés prevalente a cualquier otro, el interés superior del menor, entendido éste como principio rector para que se le brinden a los menores las mejores escenarios para su pleno desarrollo físico, social, emocional, intelectual, etcétera.²²

Desde esta óptica podemos afirmar que, indiscutiblemente en la actualidad el interés que se debe observarse es el de los menores, puesto que si bien es cierto que en la antigüedad se privilegiaba a los adoptantes, esta postura se ha quedado en desuso o nulificada, en relación a los diversos instrumentos internacionales pactados por la mayoría de países en el mundo.

C. Antecedentes en la reglamentación de la adopción en el México independiente

Es en las leyes de reforma de 1859 cuando se reconoció a la adopción como acto del estado civil. En los códigos civiles de 1870 y 1884, la figura de la adopción no se reglamento en nuestro país.²³

Elva Leonor Cárdenas Miranda deja en claro que de forma autónoma a esta situación, es en el Código Civil de Oaxaca de 1871 donde se estableció el procedimiento para quienes desearan adoptar o abrogar.²⁴ Siendo hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que se incorporó la definición de la figura de la adopción en su numeral 220.²⁵ “Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de su hijo natural”.

²² Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 60.

²³ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “La adopción en México. Situación actual y perspectivas”, *Revista Académica*, México, año VII, núm. 14, enero de 2010, pp. 92 y 93.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

La ley fue abrogada por el Código Civil de 1928, en el cual se estableció un capítulo referente a la adopción, entre los artículos 390 al 410.²⁶

El ordenamiento fue reformado en 1938, esta reforma consistió en la reducción de la edad para poder adoptar de los requeridos 40 años a 30, después devino otra reforma en 1970, en la cual se vuelve a reducir la edad convenida en ley para poder adoptar a 25 años y se elimina la restricción de la falta de descendencia.²⁷

En el año de 1998, se volvió a reformar este cuerpo normativo, por la cual se adiciona y reforma a los códigos del Distrito Federal (común) y para toda la República (federal), con lo que se permite se introduzca la modalidad de la adopción plena, con lo que conviven la adopción simple y la plena, además de establecer la adopción nacional y la realizada por extranjeros.

Es a causa de esta reforma que también se disminuyó la edad pretendida para que el adoptado pudiera expresar su consentimiento, y de esa forma, dicha figura, se efectuó, edad de 14 a 12 años.²⁸

De nueva cuenta en 2000, se volvió a reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en la parte relativa a la adopción, con lo cual se derogó del cuerpo normativo lo relativo a la adopción simple.²⁹

2. Esquema comparativo

A. Reforma al artículo 146 y 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal

Con motivo a la reforma de fecha 29 de diciembre de 2009, al ordenamiento civil del Distrito Federal, se modificaron los numerales 146, 237, 291Bis, 294, 391 y 724, así como el 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.³⁰

²⁶ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, "La adopción en México. Situación actual y perspectivas", *op. cit.*, p. 93.

²⁷ *Ibidem*, p. 94.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito

Con lo cual se altera el artículo relativo al matrimonio y al concubinato, dejando la posibilidad de que las personas del mismo sexo puedan acceder a dichas figuras, concediéndoles todos los derechos inherentes a ellas.

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...

En relación con el numeral 391, su texto se mantiene igual, pero los efectos se modifican materialmente, ya que al poder acceder al matrimonio y al concubinato, las parejas del mismo sexo, pueden del mismo modo, optar por la adopción.

B. *Regulación nacional*

1) *Aguascalientes*

El artículo 143 del Código Civil de ésta entidad, define el matrimonio de la siguiente forma: “El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El artículo 313Bis define al concubinato como: “la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio...”. En relación a la adopción el artículo 413 señala: “el mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar...”. Por otra parte, el artículo 414 dispone que “el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén confor-

Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de diciembre de 2009).

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

mes en considerar al adoptado como hijo”. En relación con los tipos de adopción que contempla este cuerpo normativo se *contempla la adopción simple y la plena*, en los artículos 421-A y 433-A respectivamente. En este ordenamiento se excluye a los concubinos para poder adoptar.

2) Baja California

El artículo 143 define al matrimonio como: “La unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia...”. Según su numeral 387 señala, en relación a la adopción, que:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno...

En su artículo 388 señala que: “los cónyuges podrán adoptar, cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior...”. En relación con el concubinato no lo reglamenta, pero en el artículo 388, en su párrafo II, cita: “cuando uno de los concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa”; en su artículo 391 se contemplan la adopción simple y en el artículo 402 se hace referencia a la plena. No avista la adopción por parejas del mismo sexo.

3) Baja California Sur

El ordenamiento da una definición al matrimonio, por lo que en su artículo 150 cita: “Es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer con el propósito expreso de integrar una familia...”.

En su artículo 330 define al concubinato como: “es la unión de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación...”. En relación con la adopción, en su numeral 411, señala que esta *puede ser simple o plena*, así también se dispone en sus artículos 414 y 415 que pueden adoptar *los mayores de 25 años, siempre que tenga 17 años más que el adoptado*, también podrán adoptar *el marido y la mujer*, según se dispone en el artículo 418; la adopción *simple* se contempla en el artículo 428, y la *plena* en el 438, respectivamente. En este ordenamiento se excluyen a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para acceder a la adopción.

4) Campeche

En este cuerpo normativo no se da una definición al matrimonio, pero en su artículo 179 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y condiciones iguales...”. Con lo cual se acota esta figura a una unión de hombre y mujer, excluyendo a los del mismo sexo, en dicho ordenamiento no se contempla al concubinato, en relación a la adopción en su numeral 406 indica que se regula “la adopción simple y la plena y que el mayor de 25 años libre de matrimonio puede adoptar, si además tiene 17 años de diferencia con el menor”; el artículo 407 dispone: “el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. Con lo que se deja de manifiesto que en este estado, la adopción sólo se permite a las personas solteras y a los cónyuges.

5) Coahuila

En este ordenamiento tampoco se da una definición al matrimonio, pero en su numeral 273 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar...”. Por lo cual se limita el matrimonio a la unión de hombre y mujer, no contempla la figura del concubinato, pero en su artículo 483 hace mención a esta figura cuando expresa lo siguiente: “sólo podrán ser

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato...”. En cuanto a la adopción, esta puede ser *plena* o *semiplena* según lo dispone en sus numerales 509 y 501 respectivamente; en su artículo 493 señala que pueden adoptar “los mayores de edad con diferencia de 17 años del adoptado”; en su numeral 494 dispone: “los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. En este ordenamiento se contempla la figura del pacto civil de solidaridad en su artículo 385-1, el cual lo denomina como: “...es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común...”. En su artículo 385-7, en cuanto a la adopción, cita: “los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual...”. Con lo que deja de manifiesto que se niega en esta entidad categóricamente la adopción por personas del mismo sexo.

6) Colima

Este ordenamiento no define al matrimonio, pero en su numeral 168 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales;...”. Lo cual deja totalmente claro el tipo de unión que es el matrimonio, tampoco define al concubinato pero en su numeral 383 dispone: “se presumen hijos del concubinario y de la concubina...”. El artículo 309-A en relación a la adopción dispone: “pueden adoptar las personas no menores de 25 años ni mayores de 65 años, siempre que el adoptante tenga por lo menos 15 años más que el adoptado...”. También el numeral 391-A cita: “en el caso de que la mujer o el hombre solteros sin descendencia, deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de un año de edad en adelante y de conformidad con el artículo 390-C y 391 de este Código”. En su numeral 391-B señala: “en el caso del matrimonio o el concubinato podrán adoptar, cuando haya consentimiento de ambos”. En este ordenamiento sólo se contempla la adopción plena en el artículo 410. En esta entidad se excluyen a las parejas del mismo sexo en relación con la adopción.

7) Chiapas

En la codificación de esta entidad no se da definición al matrimonio, pero en su artículo 147 cita: “el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán...”. Por lo que se limita el matrimonio a heterosexuales, tampoco se regula al concubinato, pero en su numeral 378 señala: “se presumen hijos del concubinario y de la concubina:...”. En relación con la adopción, en su artículo 385 en su segundo párrafo dispone: “...los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a uno o más menores de edad o a incapacitados aun cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y la adopción sea benéfica para éstos”. En su numeral 386 señala: “el marido y la mujer, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

Se entiende por adopción simple artículos 397 y 400. En este ordenamiento se excluyen a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para poder adoptar.

8) Chihuahua

En este cuerpo normativo se da una definición al matrimonio en su artículo 134, mismo que dispone: “el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer...”. No se regula la figura del concubinato, pero se hace mención de la misma en artículo 368, el cual dispone: “los que pretendan adoptar deberán ser un hombre y una mujer casados entre sí o que vivan en concubinato, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Excepto cuando se trate de adopción simple”. En su artículo 367 se dispone: “los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que tengan cuando menos diez años más de edad que el que pretendan adoptar...”. Se contempla la *adopción simple* y la *plena* en los artículos 379 y 384, respectivamente. Se excluye a las parejas del mismo sexo en relación con la adopción.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

9) *Distrito Federal*

El numeral 146 de la legislación del estado se define al matrimonio como: “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida...”. En relación con el concubinato, en su numeral 291Bis señala: “las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos...”. En relación con la adopción, el artículo 391 dispone: “podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;...”.

La adopción es plena en el Distrito Federal como ha quedado de manifiesto en su artículo 395, fracción I. Esta entidad es la única que de forma explícita concede la adopción a parejas del mismo sexo.

10) *Durango*

En el código de este estado no se define la institución del matrimonio, pero en su artículo 162 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...”. Con lo cual se restringe dicha unión a personas heterosexuales, en su artículo 286-1 define al concubinato como: “la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial...”. También dispone que para que el concubinato exista jurídicamente la unión se debe prolongar por un periodo de 5 años, de manera pública y permanente, la adopción se regula por la Ley de Adopciones del Estado de Durango, en su artículo 6 dispone: “la adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, esta es irrevocable... por lo que se considera la adopción plena”; en su artículo 7 señala: “el mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos,...”.

Artículo 8 dispone: “Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar...”. Por lo que en esta entidad

se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para poder acceder a la adopción.

11) *Estado de México*

El artículo 4.1 define al matrimonio como: “...una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer...”. En este ordenamiento no se contempla a la figura del concubinato, pero en su numeral 4.179 dispone: “para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia...”. En relación con los requisitos para adoptar señala en su artículo 4.178: “el mayor de veintiún años, siempre que tenga más de diez años que el adoptado”, y como se dispone en los numerales 4.188 y 4.195, en esta entidad se contempla la adopción simple y la plena. Con lo que se deja de manifiesto que en este estado no se permite la adopción a parejas del mismo sexo.

12) *Guanajuato*

En este cuerpo normativo no se da una definición al matrimonio, pero en su artículo 164 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales”, con lo cual restringe la figura a parejas heterosexuales, tampoco se menciona en el texto la figura del concubinato, en relación con la adopción en su numeral 448 dispone: “Tienen derecho a adoptar: I. Las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad mínima de veinticinco años para poder adoptar...”, y se contempla la *adopción simple* en el artículo 460, y la *plena* en el artículo 456. Con lo que se deja de manifiesto que en dicha entidad la adopción no está permitida a parejas que vivan en concubinato ni a parejas del mismo sexo.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

13) Guerrero

Este ordenamiento no da una definición de matrimonio. En su numeral 430 cita: “el varón y la mujer casados, mayores de edad...”. Con lo que acota esta institución destinada a hombre y mujer. En su numeral 494 Bis define al concubinato, al disponer que: “el concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala...”. En este ordenamiento se regula la adopción simple, y la plena en sus numerales 561 y 571, respectivamente; en su numeral 555 señala: “las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:...”. Así, en su numeral 556 dispone: “los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. En su artículo 572, fracción I, señala: “Podrán adoptar plenamente: Los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho, y...”. Con lo que se deja de manifiesto que en esta entidad la adopción no se autoriza a parejas del mismo sexo.

14) Hidalgo

El Código de Familia del Estado de Hidalgo define al matrimonio en su numeral 8 como: “...una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer,...”. En relación con el concubinato, su artículo 143 lo regula como: “...la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio...”. En relación con la adopción, en su artículo 206 señala: “tienen derecho a adoptar: I. Los cónyuges o concubinos de común acuerdo...”. En este ordenamiento sólo se contempla la adopción plena en su artículo 205. Con base en lo anterior podemos dejar de manifiesto que se excluye de la adopción a las personas solteras, así como a las parejas del mismo sexo.

15) Jalisco

En este ordenamiento no se define a la figura del matrimonio, pero en su artículo 281 dispone: “el marido y la mujer...”, con lo que acota esta unión a parejas heterosexuales, no contempla la figura del concubinato, en relación con la adopción contempla tanto la adopción simple como la plena, en su numeral 539 señala: “...que sean un hombre y una mujer casados entre si y que vivan juntos”; en ese supuesto se dará *la adopción plena*, y en su artículo 543 señala: “...la adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad y que acrediten: I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar...”. Con lo que se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye del derecho de adopción a las parejas unidas por concubinato y a las parejas del mismo sexo.

16) Michoacán

El Código Familiar del Estado de Michoacán define al matrimonio en su artículo 123 como: “...es la unión legítima de un hombre y una mujer...”, con lo que se limita la figura a heterosexuales; también se define la figura del concubinato, y en su artículo 290 dispone: “la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos...”. En relación con la adopción dispone en su artículo 372: “puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio. Deberá mediar no menos de diecisiete ni más de cuarenta y cinco años de edad entre adoptado y adoptante...”. En su artículo 373 dispone: “los cónyuges o concubinos podrán adoptar...”. Se contempla la adopción plena en su artículo 382, mismo que señala: “la adopción es irrevocable...”. Con lo que se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye de la adopción a las parejas del mismo sexo.

17) Nayarit

El ordenamiento no da una definición al matrimonio, pero en su artículo 144 dispone: “para contraer matrimonio, el hombre necesita haber

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

cumplido dieciséis años y la mujer catorce...”. Al igual que en su numeral 164 señala: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...”. Con lo que acota esta figura referida a heterosexuales, no contempla la figura del concubinato. El artículo 382 dispone: “...requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad...”. En su artículo 366 señala: “las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente...”. En este ordenamiento se contempla la adopción simple, y en su numeral 387 señala: “...la adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple”. También se contempla la adopción plena en el artículo 394 dispone: “la adopción plena es irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen...”. Con base en lo anterior se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye de la adopción a las parejas unidas por el concubinato y también a las parejas del mismo sexo.

18) *Nuevo León*

En este ordenamiento se dan definiciones tanto a la figura del matrimonio como al concubinato, por lo que en su artículo 147 dispone: “el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua...”. En su artículo 291 Bis señala: “el concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio...”. En su artículo 390 señala: “el mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, siempre que el adoptante tenga más de 15 años que el adoptado, salvo en casos entre personas con lazos de parentesco”. Asimismo, señala en su artículo 391: “el marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. Este ordenamiento contempla en su artículo 402: “en la adopción semiplena no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural...”. En su numeral 410 señala: “los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de

este capítulo”. Con lo anterior se puede dejar de manifiesto que en esta entidad se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo de la adopción.

19) Oaxaca

Este cuerpo normativo define al matrimonio en su artículo 143 como: “...es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua...”; este mismo artículo en su III párrafo dispone: “...hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieran casados...”. En relación con la adopción, en su artículo 404 dispone: “toda persona mayor de veinticinco años puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diez años...”; en su párrafo siguiente dispone: “el acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo”. Por lo que sus efectos son plenos. En su artículo 405 dispone: *el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos*. En su artículo 419 señala: “la adopción puede revocarse:...””, por lo que se consideran la adopción simple y la plena. Con base en lo anterior queda de manifiesto que se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para adoptar.

20) Puebla

En este ordenamiento se da definición al matrimonio en su artículo 294 señala: “...es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”. En su artículo 297 dispone: “el concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala...”. En su numeral 578 dispone: “la adop-

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

ción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo”. Por lo que se considera la adopción plena. En su artículo 579 señala: “pueden adoptar los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, que satisfagan los requisitos que se señalan en el mismo Ordenamiento y que tengan más de 16 años que el menor sujeto de la adopción...”. En su numeral 580 dispone: “los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”. Con lo anterior se deja de manifiesto que se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para optar por la figura de la adopción.

21) *Querétaro*

En este ordenamiento se da definición al matrimonio en su artículo 137, que dispone: “el matrimonio es la institución idónea para construir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquella”; en su artículo 275 dispone: “el concubinato nace de la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes”. En su numeral 376 señala: “la adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante...”. En su numeral 376 Bis dispone: “la adopción plena tiene por objeto incorporar al adoptado como hijo de la familia adoptante,...”.

Por lo que en esta entidad se contemplan estos 2 tipos de adopción. El segundo párrafo del numeral 376 dispone: “las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor...”. Por lo que en este ordenamiento no se reglamenta la figura de la adopción para matrimonios, concubinos o parejas del mismo sexo.

22) *Quintana Roo*

En esta entidad no se da una definición al matrimonio, en su artículo 680 señala: “las personas que pretendan contraer matrimonio pre-

sentarán un escrito al oficial del Registro Civil,...". En su numeral 705 dispone: "el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales,...". Con lo que se acota la figura a heterosexuales. En su artículo 825 Bis dispone: "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...". En la ley para adopción de este estado, en su numeral 16, se dispone: "tienen capacidad para adoptar hombres y mujeres casados, concubinos o solteros mayores de edad...". En su artículo 19 señala que: "el hombre y la mujer que estén casados o quienes vivan en concubinato podrán adoptar, cuando estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico". En su numeral 27 dispone: "todas las adopciones son plenas e irrevocables". Con base en lo anterior se puede concluir que en esta entidad se excluye a las parejas del mismo sexo para que accedan a la adopción.

23) San Luis Potosí

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 15, dispone: "el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos...". En su artículo 105 señala: "el concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial...". En relación con la adopción, el tipo de adopción que se maneja es *la plena*, el artículo 248 dispone: "la adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen...". El artículo 249 dispone: "son requisitos para la persona que adopte son los siguientes: I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos...". El numeral 250 señala: "nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges...". Con lo que se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para que puedan acceder a la figura de la adopción.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

24) *Sinaloa*

En esta entidad no se da una definición a la figura del matrimonio, pero en su numeral 168 se establece: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...”. Con lo que se acota dicha figura a hombre y mujer, en su artículo 291Bis dispone: “la concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos...”. En su artículo 391 señala: “los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado...”. En su numeral 392 dispone: “los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. En esta entidad se contempla tanto la adopción simple como la plena, según lo dispuesto en su numeral 405: “la adopción simple podrá convertirse en plena...”. Con lo que se deja de manifiesto que en este Estado no se considera a las parejas del mismo sexo para que puedan adoptar.

25) *Sonora*

El Código Familiar del Estado de Sonora, en su artículo 11, señala: “el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia...”. En su artículo 119 dispone: “el concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales...”. En su numeral 269 señala: “la adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”. En su artículo 270 señala: “la adopción puede ser plena o simple”. Con lo anterior se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye a las parejas del mismo sexo para que puedan acceder a la figura de la adopción.

26) *Tabasco*

En su artículo 33 cita: “ninguna distinción admite la ley en la capacidad de los seres humanos fundada en la diferencia de sexos o cualquiera

otra causa”. Es el único ordenamiento estatal civil que refiere lo anterior; en este cuerpo normativo no se da una definición al matrimonio, en su numeral 154 dispone: “pueden contraer matrimonio: el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce”. En su artículo 21 señala: “el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren...”. Con este artículo se acota la figura del matrimonio a una unión de un hombre y una mujer.

En este ordenamiento no se contempla la figura del concubinato.

En su artículo 381 dispone: “los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado,...”. En su artículo 282 dispone: “los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

En este estado subsisten la adopción *simple* y la *plena* en sus artículos 381 y 398. Con lo anterior queda que manifiesto que en esta entidad los concubinos quedan excluidos para acceder a la adopción así como las parejas del mismo sexo.

27) Tamaulipas

En este ordenamiento no se da definición al matrimonio, pero en su artículo 147 cita: “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...”. Acotando la figura para hombre y mujer, en su texto no contempla el concubinato, en su artículo 359 dispone: “el marido y la mujer, o la persona mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores...”. En esta entidad se contempla la adopción *simple* y la *plena*, mismas que se señalan en los artículos 373 y 379 Bis respectivamente. Con lo que queda de manifiesto que en esta entidad se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para acceder a la figura de la adopción.

28) Tlaxcala

En este ordenamiento no se da una definición al matrimonio, pero en su artículo 63, al inicio de sus dos párrafos señala: “ni el marido podrá

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución... El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen...”. En su artículo 42, fracción III, dispone: “hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren”. Con lo que se acota a estas figuras referidas a parejas integradas entre hombre y mujer, en su numeral 230 dispone: “los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o un incapacitado”. En su artículo 231 dispone: “los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

En este cuerpo normativo se contemplan la adopción *simple* y la *plena* en sus artículos 239 y 241, respectivamente.

En su artículo 243 dispone: “sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos...”. Con lo anterior queda de manifiesto que en esta entidad los solteros pueden acceder a la adopción simple, los cónyuges a la plena, se excluye a los concubinos de la adopción, y a las parejas del mismo sexo.

29) Veracruz

El ordenamiento de este estado señala en su numeral 75: “el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

En este cuerpo normativo no se contempla el concubinato, en su artículo 320 dispone: “los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio...”. Así, en su numeral 321 señala: “el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”. En este ordenamiento se contempla la adopción *simple* y la *plena*, como se señala en sus artículos 332 y 333, fracción II, respectivamente. Con lo anterior queda de manifiesto que en esta entidad se excluye a las parejas unidas por concubinato y a las del mismo sexo en la adopción.

30) Yucatán

En su numeral 54 dispone: “el matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado...”. En su artículo 215 A señala: “el concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala...”.

En relación con la adopción en esta entidad se contemplan la adopción *simple* y la *plena*, según se dispone en los numerales 317 y 323, respectivamente. En su numeral 309 B señala: “la persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar...”. En su artículo 310 dispone: “los cónyuges, pueden adoptar a una o más niñas, niños, adolescentes o interdictados, siempre que ambos cónyuges estén conformes en la adopción...”. Con lo que se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye a los concubinos para que puedan adoptar y a las parejas del mismo sexo.

31) Zacatecas

Esta entidad cuenta con un Código de Familia, y en su numeral 100 dispone: “el matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos...”. En cuanto al concubinato, en su artículo 241 lo define como: “el concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio...”. En su artículo 352 señala: “para adoptar se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos...”. En su artículo 353 dispone: “el marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”. En este ordenamiento se contempla la adopción *semiplena*, según señalan sus artículos 355 y 365, respectivamente, al considerar: “I. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico... y II. La adopción puede revocarse...”.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

Con base en lo anterior se deja de manifiesto que en esta entidad se excluye a los concubinos y a las parejas del mismo sexo para que puedan acceder a la adopción.

3. Análisis

Tendencia nacional en relación a la adopción entre parejas del mismo sexo

Después de la revisión anterior en los ordenamientos civiles, códigos familiares de los estados y leyes de adopción existentes en la República mexicana, podemos fijar la tendencia en relación a la adopción entre parejas homoparentales.

En el Distrito Federal, de forma única y categórica, es donde se permite a las parejas integradas por hombre/hombre y/o mujer/mujer, en virtud a la reforma de diciembre de 2009, la adopción entre este sector de la sociedad, puesto que en razón a dicha reforma las parejas del mismo sexo, al contar con el carácter de cónyuges o concubinos se encuentran legitimados para acceder a ella.

También ha quedado de manifiesto que si bien en las demás entidades de la República no se contempla, el matrimonio, el concubinato y mucho menos la adopción para parejas integradas por personas del mismo sexo, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene a dejar de lado lo establecido en los ordenamientos de los estados. Dicha tesis dispone:

...los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad

...ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.³¹

Con lo cual es lógicamente ostensible que las parejas que han celebrado su matrimonio dentro del territorio del Distrito Federal, ajustándose a la normativa de esta ciudad, en virtud de dicha tesis jurisprudencial, conmina a que en el resto de las entidades federativas, a estas uniones se les brinde plenos derechos, con lo cual, las parejas que se encuentren en tal hipótesis, tienen aptitud legal para solicitar la adopción de un menor en cualquier entidad de la República.

4. Conclusiones

Como nos hemos podido dar cuenta en el curso del presente trabajo, con base en la moral de la sociedad de cada estado, la figura de la adopción ha sido regulada, por lo cual no contamos con una homologación en relación a los sujetos que pueden acceder a la figura jurídica y quiénes no.

La sociedad mexicana tiene aún muchos prejuicios en relación con los cambios que se han venido manifestando en una parte nuestra sociedad, de la cual no éramos consientes existiera en gran proporción.

Es una realidad que la comunidad homosexual en nuestro país impulsa una serie de reformas encaminadas para que se les reconozcan ciertos derechos, los cuales no se les han habían concedido con anterioridad. Ha quedado de manifiesto, que sólo el Distrito Federal les ha otorgado el ejercicio de sus derechos lo que no sucede, en la mayoría de los Estados que conforman nuestro País.

Por otro lado, la institución del matrimonio, así como la figura del concubinato están definidas como la unión de un sólo hombre y una

³¹ Tesis [JC] 12/2011. XXXIV P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, p. 875. Rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de la entidad el 29 de diciembre de 2009). Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.ius.scjn.gob.mx>, última consulta el 7 de septiembre de 2012.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

sola mujer; imposibilitando así que las parejas del mismo sexo puedan acceder a estas figuras jurídicas, y por ende se les sea nugatorio el poder adoptar a menores de edad o incapaces desamparados.

Es en razón a la tesis: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA...,³² emitida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual dispone que todas las entidades federativas tienen ahora la obligación de recibir las solicitudes que se les hagan llegar por parejas que se encuentren en la hipótesis anteriormente referida, sin que por su condición se les niegue de entrada la posibilidad de recibir a un menor en adopción. En acatamiento a nuestro artículo 1o. constitucional relativo a la no discriminación.

Podemos afirmar que en la figura de la adopción se han dejado relegadas a las parejas conformadas por concubinos, ya que en los ordenamientos legales de algunas entidades no se les considera para acceder a ella, y el criterio jurisprudencial antes referido no los incluye. A lo que cabría preguntarse ¿si a estas personas no se les está violentando el referido derecho humano a la no discriminación? Asimismo, en razón a los menores, que eventualmente estarían ingresando por medio de la adopción a conformar este nuevo tipo de familia, ¿se les está salvaguardando su interés superior? La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí.³³

Faltan aún aristas por considerar en tan sensible e importante tema que aqueja a la sociedad mexicana.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 3, enero-junio 2013

³² *Idem*.

³³ Tesis [JC] 13/2011. XXXIV P., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, p. 872. Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.ius.scjn.gob.mx>, última consulta 7 de septiembre de 2012.